

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210277200 formulada por MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRÍGUEZ contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURAS DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES (DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL) y de INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

PROCESO DE CAPTACIÓN ILEGAL DE DINEROS DEL PÚBLICO, EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE ABC FOR WINNERS S.A.S., IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 76745

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 13 de enero de 2022.

Ref. Acción de tutela de **MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRÍGUEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURAS DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES (DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL) Y DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL**. (Primera Instancia). Rad. 11001-2203-000-2021-02772-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por la señora María Luz Enir Quiceno Rodríguez, contra la Superintendencia de Sociedades –Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales (Dirección de Intervención Judicial) y de Inspección Vigilancia y Control, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e interesados en el proceso de intervención de ABC For Winners S.A.S., radicado con el número 76745, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La promotora de la queja constitucional¹, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue lesionado por la convocada, al interior del trámite referido, al no valorar que con las pruebas aportadas se demuestra que ella debe ser excluida de ese trámite, pues su participación no fue determinante en las operaciones que dieron origen a la actuación judicial.

¹ Archivo "02Demanda.pdf".

Por lo tanto, pretende se ordene a la accionada, se deje sin efecto su intervención, se ordene su separación de la actuación y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares que afectan sus bienes; en subsidio, se declaren ilegales, con respecto a ella, los medios suasorios recaudados en el proceso, con base en los cuales se justificó la determinación que reprocha, se defina el “*supuesto período de captación*” y se concedan los amparos adicionales que considere pertinentes.

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, que el Decreto 4334 de 2008, se emitió para hacer frente a unas situaciones extraordinarias, estableciendo un procedimiento extraño que cercena la posibilidad de interponer recursos, el trámite de segunda instancia y la posibilidad de ser investigado por una autoridad diferente.

Señaló que, bajo esa orientación normativa, se adelantó una indagación secreta a ABC For Winners S.A.S., sin que la hoy accionante fuera oportunamente enterada, no permitiéndosele el ejercicio del derecho a la defensa.

Refirió que, mediante Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la mencionada sociedad comercial, la cual no le fue notificada. Aunado a ello, en esa decisión no se relacionaron las supuestas actividades de captación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008.

Indicó que, el 14 de noviembre de 2017, la citada autoridad ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de 20 personas naturales, incluida ella, a pesar de que la aludida Resolución no la menciona.

Manifestó que, oportunamente pidió su exclusión de la actuación, siendo fundamental para su defensa el periodo de captación, pues enajenó su participación accionaria mucho antes de la intervención de la sociedad comercial.

Sostuvo que, por Auto 2021-01-101941 del 29 de marzo de 2021, la autoridad demandada, resolvió tener como pruebas exclusivamente las documentales, con las cuales se acredita que ni por acción u omisión fue determinante en la producción del daño, por cuenta de la defraudación.

2. Actuación procesal.

Inicialmente, la tutela fue repartida al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el cual, en proveído del 10 de diciembre de 2021, resolvió negar la medida provisional solicitada y por competencia dispuso remitir el asunto a la Sala Civil de este Tribunal².

En este estado, la queja constitucional se admitió a trámite en auto del 13 de diciembre del mismo año³, se ordenó la notificación de la demandada, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidas en el proceso que dio origen a la protección constitucional; se dispuso también, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

La Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, indicó que es competencia de dicha dirección dar respuesta a la acción de tutela; se opuso a la prosperidad de las pretensiones, porque no ha vulnerado los derechos fundamentales; informó, que la accionante promovió otra solicitud de idéntica naturaleza, radicada bajo el consecutivo 2021-01190-00, negada en primera instancia por esta Corporación y confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En esa oportunidad, se consideró que la parte actora desaprovechó las herramientas con las que contaba en el litigio, para que se declararan “*ilegales*” las pruebas recaudadas, al no recurrir los Autos 2021-01-143481 y 2021-01-101941; con respecto a la exclusión procesal y la cancelación de

² Archivo “*AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y REMITE POR COMPETENCIA SUPER SOCIEDADES TUTELA 2021-00227 AL TRIBUNAL SALA CIVIL.pdf*” disponible a través de la Carpeta “*04 ExpedientetutelaJuzgadoPenal.zip*”.

³ Archivo “*05AutoAdmite.pdf*”.

las cautelas, se estimó que era un asunto que estaba en trámite, por lo que el amparo se tornaba prematuro y, en lo atinente a determinar el periodo de captación, se indicó que escapa de la competencia del ámbito tutelar, debiendo la interesada elevar la solicitud ante la Superintendencia asumiendo las consecuencias de su proceder.

De otro lado, informó que en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del Decreto 1074 de 2015, la exclusión de bienes y sujetos debe ser resuelta como objeción al proyecto de inventario y avalúo que presente el agente interventor. Para el caso concreto, la audiencia correspondiente fue realizada los días 1, 2, 7, 12, 14 y 19 de julio de 2021, contenida en el Acta 2021-01-485441 del 6 de agosto de la misma anualidad; en esa oportunidad, se resolvió de manera favorable la solicitud de exclusión y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, para lo cual, fueron librados los respectivos oficios.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021⁴, ya que cuando la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del precepto 24 de la Normatividad Adjetiva, reemplaza al Juez Civil del Circuito, correspondiéndole a esta Corporación, desatar en primera instancia la controversia.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar,

⁴ Artículo 1: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.*

mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En el *sub examine*, se cuestiona la vinculación de la accionante en el proceso de intervención mediante la toma de posesión de la sociedad ABC For Winners S.A.S., asunto que inició por auto del 14 de noviembre de 2017⁵, en el cual, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ese ente jurídico “*y de las personas que se identifican (...) dada su calidad de accionistas o ex accionistas, miembros o ex miembros de junta directiva, revisores fiscales o ex revisores fiscales, durante el periodo de captación*”, dentro de los cuales, se encuentra la hoy demandante, como “*Accionista*”. Por ende, contrario a lo afirmado en el escrito tutelar, existe una decisión que no cuestionó la actora oportunamente, que la vincula al trámite.

De otro lado, como lo advierte la Superintendencia, en el curso de la actuación, la señora Quiceno Rodríguez, interpuso otra acción de tutela en

⁵ Archivo “2017-01-576098-000.PDF” disponible a través de “09 CorreorespuestaSupersociedadesylinkproceso.pdf”.

la cual argumentó que debía ser excluida del aludido trámite judicial, oportunidad en la que reclamó se declarara la “ilegalidad” de las pruebas que sustentaron su intervención.

Actuación constitucional, conocida en segunda instancia por la Sala Civil del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria que, en sentencia STC9022-2021⁶, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira, respaldó la negativa de conceder la protección, por las siguientes razones:

“Anticipa la Corte el respaldo del fallo impugnado, toda vez que, en torno a las aspiraciones dirigidas a infirmar el interlocutorio emitido por la Superintendencia mediante el cual ‘decretó las pruebas’ y, en su lugar, ‘declararlas ilegales’, la libelista desaprovechó la herramienta con que contaba en el litigio para ventilar su descontento. Ello, porque, auscultado ese dossier, se corroboró que no controvertió a través del ‘recurso de reposición’, el ‘Auto 2021-01-101941’ (29 mar. 2021), aclarado en ‘Auto 2021-01-143481’ (15 abr.); instrumento que resultaba idóneo para rebatir las inconformidades traídas, en específico, en cuanto a la falta de verificación de su ‘participación determinante y efectiva’ en las actividades de ‘captación’. De modo que, al no proponer tales reparos en la oportunidad procesal establecida para ello, emerge clara su incuria y la improsperidad del auxilio por ausencia de subsidiariedad

(...)

(...) el pedimento encaminado a que se ‘defin[a] exactamente el supuesto período de captación’, escapa de este ámbito tutelar, siendo a María Luz a quien incumbe elevarlo directamente ante la Superintendencia, eso sí, asumiendo las consecuencias de su proceder”.

Se ve, entonces, que ya hubo pronunciamiento sobre el pedimento de declarar la ilicitud de pruebas en su contra y de la pretensión de definir la época de captación; por ende, no puede efectuarse nuevamente pronunciamiento sobre esos aspectos, máxime cuando hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional, pues la decisión no fue seleccionada por la Corte Constitucional en sede de revisión⁷.

Sobre ese instituto jurídico, explicó la jurisprudencia lo siguiente:

“De modo que la petición elevada por el actor no puede ser atendida, máxime cuando el citado trámite no fue seleccionado para revisión por la Corte Constitucional, de lo que se desprende la inmutabilidad de la cosa juzgada, que comprende toda la actuación allí surtida, incluidos los fallos dictados, y que impide volver sobre los aspectos allí definidos.

En dicho sentido esta Sala ha precisado que:

[Si] la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela fallada por las Oficinas Judiciales accionadas, ello no hace, per se, viable una nueva solicitud de amparo por cuanto en este evento el afectado que se encuentre inconforme con un fallo de tutela puede acudir ante el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional para solicitar la revisión del fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de

⁶ Archivo “2021-01-461417-AAA.PDF” *Ibidem*.

⁷ Archivos “10 RadicaDotutelaCorteConstitucional.pdf” y “11 AUTO SALA DE SELECCION 29 DE OCTUBRE DE 2021 NOTIFICADO 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.pdf”.

1991. Empero, en firme la aludida decisión de exclusión deviene la ejecutoria formal del fallo... ahora censurado, con lo cual queda clausurado en forma definitiva el debate iusfundamental (CSJ STC, 19 jul. 2011, rad. 2011-01439-00; reiterada en STC2884-2015, 13 mar. 2015, rad. 2015-00092-01)⁸.

Ahora bien, de la sentencia de tutela STC9022-2021, salta a la vista, que la señora María Luz Enir Quiceno Rodríguez, tenía para ese momento en trámite la solicitud de exclusión del proceso, razón por la cual, se consideró que sobre ese tópico la protección constitucional devenía en prematura.

Revisado el expediente remitido por la autoridad convocada, evidencia la Sala que, el punto fue zanjado en audiencia de Resolución de Solicitudes de desintervención, de objeciones y aprobación de inventario, en la que se resolvió sobre el aspecto que aquí interesa lo siguiente⁹:

“En el presente proceso, está probado que la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. participó en actividades de captación ilegal, que durante el periodo de captación la señora Quiceno participó como accionista de dicha sociedad y que pese a conocer los riesgos y problemas relacionados con las libranzas comercializadas y los originadores no desplegó ninguna actuación orientada a evitarlos, simplemente se limitó a manifestar su desconocimiento, no aportó prueba alguna de la cual pueda desprenderse un actuar diligente, por lo cual no desvirtuó la presunción legal generada en su contra.

No obstante lo anterior, consta en el expediente que la intervenida, como accionista minoritaria, no participó activamente en ninguna de las reuniones de asamblea a las que asistió ni tampoco era considerada como una accionista representativa, de igual forma no existen pruebas que señalen que, durante el tiempo en el que ostentó la calidad de accionista la situación de captación se agravara o que haya una relación entre su gestión y el daño generado a los afectados, por lo anterior no resulta proporcional asignarle el mismo nivel de responsabilidad que a otros accionistas, dado que su gestión como intervenida no pudo haber sido determinante del desarrollo de las actividades de captación, porque no hay pruebas en el expediente que permitan inferirlo y porque su participación accionaria alcanzaba apenas el 1,44%. Así en ejercicio de la sana crítica y experiencia y pese a que la intervenida no aportó pruebas de un actuar diligente como accionista, no resulta proporcional endilgarle responsabilidad en el daño generado en la captación.

De acuerdo con lo anterior se estimará la solicitud de desintervención presentada por la señora Quiceno y en consecuencia se excluirá del proceso de intervención de ABC FOR WINNERS S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre su patrimonio”. (Resaltado y negrillas intencionales).

Contra esta decisión, el apoderado de la accionante no interpuso recurso alguno, su participación se limitó a solicitar la adición para que se incluyera el nombre completo de la señora Quiceno Rodríguez. Por ende, se incumple el requisito de subsidiariedad, pues no debe dejarse de lado, que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, procedente cuando se han agotado los

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC16384-2021.

⁹ Folios 145 a 269, Archivo “2021-01-485441-000.PDF” disponible a través de “09 CorreorespuestaSupersociedadesylinkproceso.pdf”.

recursos ordinarios, como el de reposición del artículo 318 del Código General del Proceso¹⁰.

Sobre la eficacia del remedio horizontal, ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razón por la que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindar al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”¹¹.

En ese sentido, no se puede admitir que se acuda a esta senda excepcional para subsanar falencias en el ejercicio de las herramientas ordinarias de defensa que dispuso el legislador, máxime cuando ya fueron librados los correspondientes oficios para el levantamiento de las cautelas que recaen sobre los bienes de la parte actora¹².

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo expuesto en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por María Luz Enir Quiceno Rodríguez en contra de la Superintendencia de Sociedades – Delegaturas de

¹⁰ Dice el mencionado artículo “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, entre muchas otras y en STC 2355 de 2018.

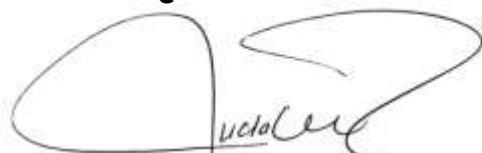
¹² Archivo “2021-01-580012-000”.

Intervención y Asuntos Financieros Especiales (Dirección de Intervención Judicial) y de Inspección Vigilancia y Control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada